



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-857/2024

PARTE ACTORA: HUGO FIDEL MORALES
GARCÍA²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución⁴ emitida por la Comisión de Justicia, la cual, declaró ineficaces los agravios formulados en el recurso de queja promovido por el actor, en contra del proceso de insaculación para la definición de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

2. Convocatoria. El veintiséis de octubre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024*.

3. Registro y proceso. El veinticinco de noviembre posterior, la parte actora se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante a

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, parte actora, actor, accionante o promovente.

³ En lo subsecuente, Comisión de Justicia o Comisión responsable.

⁴ CNHJ-VER-134/2024, de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-857/2024

ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional⁵ en el estado de Veracruz.⁶

4. Insaculación. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,⁷ se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las diputaciones por el principio de RP, de la cual, se elaboró una lista en la que fue insaculado.

5. Lista final de candidaturas. El veintidós de febrero, se publicó en la página oficial de Morena el *listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.⁸

6. Queja partidista. El veinticuatro de febrero, el accionante presentó, vía correo electrónico, escrito de queja contra el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de RP, así como de la designación de Eleazar Guerrero y Francisco Javier Velázquez Vallejo, como candidato y suplente, respectivamente, a la diputación federal por el principio de RP, en el estado de Veracruz.

7. Resolución impugnada. El dieciocho de mayo, la Comisión de Justicia declaró ineficaces los agravios formulados en el recurso de queja promovido por el actor, ya que estaban encaminados a derrotar la legalidad de un acto preparatorio que no le deparaba perjuicio en sí mismo y el acto que irradió consecuencias a su esfera de derechos fue la lista de candidaturas definitivas.

8. Demanda. El veintidós de mayo, la parte actora, quien promueve por propio derecho y en su carácter de aspirante dentro del proceso de selección de candidaturas a una diputación federal dentro de Morena por el principio de RP dentro de la tercera circunscripción, contravirtió tal resolución partidista.

⁵ En lo siguiente, RP.

⁶ Véase la página 39 del archivo pdf.

⁷ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

⁸ Véase la Cédula de publicitación en estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf> Asimismo, la lista está ubicada en la siguiente dirección electrónica: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf



9. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente correspondiente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Radicación y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de un partido político nacional que controvierte una resolución relacionada con una candidatura a una diputación federal por el principio de RP.⁹

Segunda. Procedencia

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,¹⁰ tal y como se explica enseguida.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución reclamada fue dictada el dieciocho de mayo y notificada mediante correo electrónico a la parte actora al día siguiente,¹¹ por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de mayo, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, ya que es un

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹⁰ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a las constancias visibles a fojas 573 a 575 del archivo electrónico.

ciudadano quien acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque reclama la resolución del órgano de justicia partidista que resolvió el recurso de queja en el que fue parte promovente y, además, no comparte su sentido.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Contexto, síntesis de la resolución impugnada y agravios

1. Contexto

En septiembre de dos mil veintitrés comenzó el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, motivo por el cual, el partido político nacional Morena emitió su convocatoria para establecer el proceso para seleccionar sus candidaturas.

El actor se registró en dicho proceso interno por la vía de RP en el estado de Veracruz, asimismo, se ostentó como parte del colectivo LGBTTTTIQ+. Como parte del proceso se realizó una insaculación, en la cual, manifiesta que fue insaculado antes de Eleazar Guerrero y Francisco Javier Velázquez Vallejo; pero posteriormente se determinó que dichas personas serían las candidaturas a dicho cargo.

Con motivo de ello presentó una queja, ya que al ser insaculado y salir antes que los mencionados en el referido proceso, considera que le corresponde la candidatura, por lo que se configuró una violación a su esfera jurídica.

2. Resolución impugnada

La Comisión de Justicia determinó que los agravios hechos valer en la queja resultaban ineficaces, ya que estaban encaminados a derrotar la legalidad de un acto preparatorio que no le deparaba perjuicio en sí mismo, como era la lista de preselección, porque el acto que irradió consecuencias a su esfera de derechos fue la lista de candidaturas definitivas.

Señaló que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó el veinte de febrero el *Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para*



la definición de las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, en el que se establecían las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En dicho acuerdo se determinó que los espacios no reservados de las diputaciones federales de representación proporcional serán insaculados de manera intercalada entre militantes y consejeros y consejeras nacionales, por lo que en la lista de candidaturas definitivas se intercaló entre militantes y consejerías, conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política, ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fuera aprobatoria, en los espacios no reservados.

En ese sentido, la lista de candidaturas definitivas y la cédula de publicitación son actos que ante la falta de impugnación por parte de la parte actora adquirieron firmeza y no pueden ser examinados desde la perspectiva propuesta, de tal suerte que el actor consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene.

3. Agravios

La parte actora controvierte la resolución partidista expresando los siguientes agravios:

a. Vulneración al debido proceso y a una tutela judicial efectiva

Estima que, indebidamente, no se le dio oportunidad de contestar el informe de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, en términos de la vista establecida en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión de Justicia, lo cual se puede corroborar del considerando tercero del acuerdo de siete de mayo.

Refiere que el órgano responsable actuó de forma unilateral, bajo el argumento de que los tiempos electorales son demasiado cortos, cuando la normativa es clara en señalar los términos a efecto de no violentar el debido proceso que le asiste como parte dentro de una queja.

Argumenta que la Comisión de Justicia tiene la obligación de darle acceso mediante un recurso idóneo y eficaz, además de igualdad de condiciones para contradecir los informes solicitados a los órganos internos encargados del proceso de selección de candidatos.

También considera que se violentó el debido proceso, porque no se atendió a lo establecido en los artículos 141 y 143 del Reglamento de la Comisión de Justicia, de los que se advierte que la Comisión responsable tenía el deber de convocar a los involucrados, a efecto de buscar resolver la queja a través de una amigable composición, lo cual, no sucedió, negándole el derecho de una conciliación.

b. Indebida fundamentación y motivación

Reitera que el órgano responsable actuó de forma unilateral a la luz de una violación al debido proceso, queriendo hacer pasar como un acto legítimo su decisión sobre el procedimiento sancionador electoral y olvidando que le negaron su derecho a pronunciarse sobre el informe de las autoridades, derivando en que nunca se puso a la vista documento alguno con el que se reconozca la calidad de militante o consejero de los candidatos definitivos, circunstancia que lo deja en estado de indefensión y es caso distinto a lo señalado en su queja, donde manifestó que pertenece a la comunidad LGTTTIQ+, sustentándolo con los documentos que ocupó para inscribirse al proceso interno de selección y los cuales no fueron valorados al momento de resolver.

En consecuencia, la parte actora pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada de la Comisión de Justicia, porque, a su juicio, se debe reponer el procedimiento, generando las condiciones necesarias para que se pronuncie sobre el informe y exista posibilidad de un procedimiento conciliatorio.

Asimismo, pretende que esta Sala Superior reconozca que, con el proceso de insaculación, adquirió el derecho a ser postulado como candidato.

Cuarta. Análisis de fondo

1. Planteamiento del caso

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada, se ordene la reposición del procedimiento para que se le dé vista con los informes de los órganos partidistas que son parte de la queja y se establezca un procedimiento conciliatorio, para que finalmente sea postulado como candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Comisión de Justicia violentó el debido proceso establecido en su normativa interna y dejó de tomar en consideración distintas circunstancias, tales como que se ostentó parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y que no se acreditó el carácter de militantes o consejeros de las personas que fueron registradas.



En atención a lo expuesto, lo que debe resolverse es si la determinación controvertida se encuentra ajustada a la normatividad que rige en la materia, así como, en su caso, la medida que resulte adecuada para corregir la situación que se constate como contraventora de las reglas que disciplinan la queja partidista.

En cuanto a la metodología, en principio, se analizará si existieron violaciones procesales y, en su caso, su trascendencia, conforme a lo expuesto por el órgano responsable, así como a los agravios hechos valer por el promovente.

Al respecto, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que se plantean en el escrito de demanda de manera conjunta, sin que ello le cause afectación jurídica, atendiendo a que se tratará de un estudio de los elementos suficientes para determinar si es atendible, o no, su pretensión.¹²

2. Decisión

La Sala Superior considera que son **inoperantes** los motivos de disenso atinentes a la transgresión al debido proceso.

Lo anterior, porque si bien, no se le dio la vista con los informes circunstanciados, el actor no controvierte de manera eficaz los motivos por los cuales el órgano responsable justificó lo innecesario de otorgar la vista ni manifiesta como dicha circunstancia trascendió a su esfera jurídica.

3. Explicación jurídica

A. Debido proceso

En el artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.

Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la propia Constitución general, se reconoce

¹² Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-JDC-857/2024

un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por otra parte, la Constitución general reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público¹³ y, entre las obligaciones que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento de justicia intrapartidista,¹⁴ tener un órgano de resolución de conflictos¹⁵ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.¹⁶

Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos¹⁷ y acceder a la justicia interna.¹⁸

En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

En el caso de Morena, de conformidad con el artículo 49, inciso h), del Estatuto, corresponde a la Comisión de Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia¹⁹ y atender las controversias derivadas de la aplicación de normas partidistas.

Por otra parte, se advierte que en el artículo 47 de sus estatutos se establece que, al interior de dicho instituto político, se garantizará el acceso a la justicia plena y, sobre todo, que sus procedimientos internos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las leyes que de ella emanen.

Al respecto, en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que

¹³ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución general.

¹⁴ Artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos).

¹⁵ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

¹⁶ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

¹⁷ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

¹⁸ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

¹⁹ Artículo 49, inciso a), del Estatuto.



se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.

Asimismo, en el título noveno del Reglamento de la Comisión de Justicia se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador electoral.

Así, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido la militancia, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Cabe mencionar que, en la sustanciación de este tipo de procedimiento, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, se prevé que la Comisión de Justicia, entre otras cosas, una vez que reciba los informes o los escritos de respuesta de la queja, dé vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por tanto, en principio, el reglamento establece los procedimientos que se deben observar durante el procedimiento sancionador, para que la Comisión de Justicia respete el debido proceso.

B. Agravios inoperantes

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron

SUP-JDC-857/2024

del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5)** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.²⁰

4. Caso concreto

Como se anticipó, los agravios se califican como **inoperantes**.

En esencia, el actor controvierte la resolución reclamada, con motivo de que no se le dio vista con el informe circunstanciado rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos responsables en la queja, con lo cual considera que se vulneró el artículo 44 del Reglamento de la Comisión de Justicia, aunado a que se le negó la oportunidad de una conciliación, con lo cual estima que se vulneró su derecho a un debido proceso.

Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las constancias que integran el juicio primigenio, esta Sala Superior advierte que, admitida la queja, la mencionada Comisión solicitó el respectivo informe circunstanciado, el cual, se tuvo por presentado mediante acuerdo de siete de mayo.

En dicho proveído, específicamente en la consideración tercera, la Comisión responsable estimó que, *atendiendo a lo avanzado que se encuentra el proceso*

²⁰ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos y Tribunales Colegiados, pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>.



electoral 2023-2024, y a que obran los elementos necesarios para dictar resolución, se estima que en el caso no resulta procedente agotar la vista prevista en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ. Cabe señalar que, tal determinación fue notificada por correo electrónico a la parte actora al día siguiente.²¹

En ese sentido, de la valoración de las anteriores constancias,²² este órgano jurisdiccional advierte que la Comisión responsable pretendió justificar su determinación de por qué resultaba innecesario dar vista y correr traslado a la parte actora con el referido informe circunstanciado, con base en dos razones:

1. Atendiendo a lo avanzado del proceso electoral 2023-2024; y a que,
2. Estimó que obraban los elementos necesarios para dictar resolución.

Cuestiones que hizo del conocimiento del actor desde el ocho de mayo, es decir, diez días previo al dictado de la resolución reclamada. En tal virtud, esta Sala Superior considera que el actor se encontraba obligado a controvertir dichas razones, señalando por qué estima resultaban inválidas, así como por qué la falta de la vista trascendió a su esfera jurídica, cuestión que no realizó en su demanda.

Al respecto, cabe señalar que, si bien esta Sala Superior ha reconocido que las vistas con los informes circunstanciados tienen como finalidad tutelar el derecho de audiencia y debido proceso de la parte promovente de una queja,²³ también lo es que ha establecido que existen casos de urgente resolución en los que, excepcionalmente, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite de ley.²⁴

En ese mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional ha estimado que, **cuando está involucrado el derecho de defensa**, debe haber una justificación y una razonabilidad para que se deje de dar vista, de modo que sea viable su ejercicio, en tanto que pueden existir circunstancias que justifiquen apartarse de

²¹ Véanse los folios 105 y 106 del expediente digital de la queja.

²² Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, debido a que no fueron desvirtuadas por las partes.

²³ Véanse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1330/2022 y 787/2020.

²⁴ Tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

SUP-JDC-857/2024

la regla general, para el dictado de la resolución correspondiente. En ese sentido, en el caso concreto, ya que el órgano de justicia señaló razones para justificar que no se realizara la vista respectiva, éstas tenían que ser controvertidas, para que se analizaran los motivos de disenso que contravengan la legalidad o razonabilidad de dicha justificación, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que el actor se limita a señalar que el órgano de justicia partidista “*actuó de forma unilateral bajo el argumento de que los tiempos electorales son demasiados cortos*”; sin embargo, contrario a lo alegado, la determinación de la responsable no se fundó en dicho argumento, sino que, como se advierte, la razón atendió a lo avanzado del proceso electoral, en tanto que el asunto se involucra con el registro de candidaturas y el próximo dos de junio se llevará a cabo la jornada electoral.

Asimismo, la Comisión de Justicia también estimó que obraban los elementos necesarios para que emitiera la resolución respectiva, sin que dicha circunstancia fuese controvertida, habida cuenta de que de la fecha en que se le notificó la recepción del informe y la resolución transcurrieron diez días, sin que el actor hubiese solicitado copia de éstos o realizado alguna manifestación al respecto.

Aunado a ello, el actor tampoco señala motivos de por qué la falta de vista con base en las razones señaladas se tradujo en una carga excesiva que le impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa y trascendió a su esfera jurídica, se afirma esto último, en tanto que la calificación de ineficacia de los agravios fue con base en que el actor controvertió en su queja inicial un acto preliminar o preparatorio, esto es, la lista de preselección de candidaturas, pero consideró que el acto que le generó perjuicio conforme el proceso establecido por el partido que fue notificado por estrados electrónicos y en el cual participaba el actor era la lista de candidaturas definitivas, actos que afirma la responsable no fueron controvertidos en su oportunidad.

Es decir, la ineficacia de los agravios no fue fundada en una razón novedosa establecida en el informe circunstanciado, sino con base en los actos realizados en el proceso interno, de ahí que el actor debía señalar los motivos por los que



estima que la omisión de darle vista con tales razones del órgano de justicia partidista trascendió en su esfera jurídica.

Es decir, el actor no presenta argumentos para justificar por qué la violación procesal trascendió al resultado de la resolución emitida por la Comisión de Justicia; es decir, por qué la consideración de sus alegatos en relación con lo manifestado por los órganos partidistas en sus informes habría incidido en el análisis de fondo o habría llevado a que la impugnación se resolviera en un sentido distinto y conforme a su pretensión.

Sin embargo, del análisis de la demanda no se advierten argumentos en ese sentido, por lo que no se cuentan con elementos para concluir que la violación procesal planteada –en caso de estimarse demostrada y de desvirtuar las razones establecidas por el órgano responsable– habría trascendido al resultado del fallo.

Con base en las consideraciones expuestas, se califican de **inoperantes** sus agravios, en tanto que no controvertió las razones establecidas por el órgano responsable.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** en cuanto a la vulneración del debido proceso con motivo de no llevar a cabo medios alternativos para la solución de controversias, esto, en términos de los artículos 141 y 143 del Reglamento de la Comisión de Justicia, en tanto que la Comisión responsable no tenía el deber de convocar a los involucrados, a efecto de buscar resolver la queja a través de una amigable composición, toda vez que, contrario a lo señalado, se trata de una facultad que la Comisión de Justicia puede ejercer o no, siempre y cuando el caso lo amerite, de conformidad con el artículo 141 de su Reglamento.

Finalmente, se estima **inoperante** lo razonado en cuanto a que constituya alguna vulneración al principio de legalidad, específicamente a una adecuada fundamentación y motivación, el que nunca se puso a la vista documento alguno con el que se reconozca la calidad de militante o consejero de los candidatos registrados o que no se haya tomado en consideración que manifestó que pertenece a la comunidad LGTBTTIQ+, por lo que consideraba que tenía un mejor derecho a ocupar la candidatura, ello, en virtud que tales razonamientos no controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada

SUP-JDC-857/2024

sino se vinculan con el fondo de la controversia relativo a si tenía un mejor derecho, cuestión que no fue analizada por el órgano responsable con motivo de la ineficacia de los agravios.

De ahí que no le asista la razón al actor y lo procedente sea confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación y por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en relación con el rechazo de la vista propuesta en su proyecto. El secretario general de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL EN CONTRA QUE FORMULA LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-
857/2024.²⁵**

I. Contexto de la controversia y resolución aprobada, y II. Razones del disenso

Formulo el presente voto particular parcial en contra, porque si bien se aprobó en sus términos el proyecto que propuse al Pleno en relación con el fondo de la controversia, esto es, confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia,²⁶ la emisión del voto es porque la mayoría de las magistraturas no coincidió con mi propuesta de dar vista al INE respecto el funcionamiento de la referida Comisión de Justicia, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

A partir del rechazo a la propuesta de dar vista al INE, es que presento este voto.

I. Contexto de la controversia y resolución aprobada

El actor refiere que participó en el proceso interno de Morena por una diputación federal por el principio de RP en la tercera circunscripción. También señala que se ostentó como parte del colectivo LGBTTTIQ+; asimismo, que resultó sorteado en el momento de la insaculación, sin embargo, que no fue incluido en el listado de candidaturas definitivas y, en cambio, se incluyó a otra persona que fue insaculada con posterioridad a él.

En tal virtud, presentó una queja partidista, la cual resolvió la Comisión de Justicia en el sentido de que sus agravios eran ineficaces, porque no combatió el acto definitivo.

En contra de tal determinación, promovió el presente juicio de la ciudadanía, alegando, esencialmente: 1) violación procesal con motivo de que no se le dio

²⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del presente voto colaboraron Fernando Anselmo España García y Claudia Marisol López Alcántara.

²⁶ Se utilizarán las mismas abreviaturas que ya se encuentran en la sentencia aprobada.

SUP-JDC-857/2024

vista con el informe circunstanciado de los órganos partidistas responsable, así como porque no se buscó la conciliación entre las partes; y 2) falta de fundamentación y motivación porque se determinó una resolución sin darle vista con los informes, aunado a que no se le dio vista con el documento que acredita la calidad de militante o consejeros de las personas que fueron registradas, y a que no se tomó en cuenta su calidad de persona perteneciente al colectivo LGBTTTTIQ+.

Las magistraturas de esta Sala Superior determinamos **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, al estimar **inoperantes** los motivos de disenso atinentes a la transgresión al debido proceso.

Ello, porque si bien, no se le dio la vista con los informes circunstanciados, el actor no controvertió de manera eficaz los motivos por los cuales el órgano responsable justificó lo innecesario de otorgar la vista ni manifestó cómo dicha circunstancia trascendió a su esfera jurídica.

II. Razones de mi disenso

Como adelanté, no obstante que voté a favor del sentido de la decisión emitida por esta Sala Superior, como también lo propuse en su momento, en mi consideración procedía dar vista al INE, en relación con el funcionamiento de la referida Comisión de Justicia, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

En efecto, en términos de los artículos 39, 40, 43 y 48 de la Ley de Partidos, éstos deben contar con un órgano de resolución de conflictos y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales, que garantice la impartición de justicia a sus militantes.

Asimismo, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE, al INE le corresponde vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. En ese sentido, el INE es la autoridad



facultada para verificar el buen funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional partidista.

Por su parte, el artículo 228, párrafo 3, de la LEGIPE establece que *“Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas”*.

En el caso concreto, se advierte que, el escrito de queja partidista en contra del proceso de insaculación para la definición de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de RP se presentó desde el veinticuatro de febrero, siendo que la Comisión de Justicia lo resolvió hasta el dieciocho de mayo.

Igualmente, se advierte que el órgano de justicia partidista admitió la queja hasta el 1 de mayo, fecha en que realizó el requerimiento a los órganos responsables, pretendiendo justificar la omisión de dar vista con motivo de lo avanzado del proceso electoral.

De lo anterior, en mi concepto, destaca una posible transgresión de la norma por parte de la Comisión de Justicia, en tanto que tardó casi tres meses en emitir resolución en un asunto vinculado con selección de candidaturas.

Al efecto, cabe señalar que, este órgano jurisdiccional ha exhortado en diversas ocasiones a la Comisión de Justicia y a sus integrantes para que, en lo subsecuente, resolvieran sus impugnaciones partidistas ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

Asimismo, que el Consejo General del INE ya ha conocido de esa clase de procedimientos, relativos al funcionamiento de la Comisión de Justicia de Morena, por ejemplo, en un procedimiento ordinario sancionador vinculado con la dilación excesiva de resolver un expediente, así como sobre el incumplimiento de la obligación legal de los partidos políticos relativa a que estuviera integrado por un número impar de miembros, en el cual tuvo por acreditada la infracción consistente en el indebido funcionamiento derivado de la dilación en resolver

SUP-JDC-857/2024

una queja intrapartidista y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en multa.

En efecto, constituye un hecho notorio que la Sala Superior ha estado conociendo de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver diversos asuntos, en relación con los procedimientos de selección de candidaturas, por tanto, es que considero resultaba razonable dar vista al INE.

Cabe indicar que, la naturaleza de una vista no se trata de una sanción, sino que es una facultad de los tribunales electorales que se motiva a partir de que la propia autoridad judicial advierte la posible existencia de una conducta infractora regulada en un ámbito jurídico diverso y competencia de otra autoridad.

Por tanto, con motivo del tiempo de dilación para emitir la resolución, conforme a las obligaciones del órgano partidista, las facultades del Instituto señalado y la normativa invocada, advierto la probable violación al artículo 228, párrafo 3, de la referida LEGIPE; estimando que lo pertinente era dar vista al INE con copia certificada de las constancias que integran los autos del presente juicio de la ciudadanía, para que determinara lo que en Derecho corresponda.

Por estas razones, es que emito el presente **voto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.